



INSTRUCCIÓN DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA SOBRE ACCESIBILIDAD A LOS CONTENIDOS AUDIOVISUALES EN LAS TELEVISIONES DE ANDALUCÍA

Preámbulo

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en el artículo 131, se reconoce al Consejo Audiovisual como la autoridad independiente encargada de velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en los medios audiovisuales, tanto públicos como privados, así como por el cumplimiento de la normativa vigente en materia audiovisual y de publicidad.

El artículo 14 de la Constitución Española consagra la igualdad de todos los españoles ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. De igual forma, el artículo 10 del Estatuto de Autonomía de Andalucía aborda la promoción de la igualdad efectiva como uno de los objetivos básicos que debe alcanzar la Comunidad Autónoma, entre los que figura la integración social, económica y laboral de las personas con discapacidad (artículo 10.3.16º). Por su parte, el artículo 14 prohíbe toda discriminación en el ejercicio de los derechos, el cumplimiento de los deberes y la prestación de los servicios contemplados en su Título I, destacando en particular la ejercida por razón de discapacidad. No obstante, señala que esta prohibición no impedirá acciones positivas en beneficio de sectores, grupos o personas desfavorecidas.

En el ámbito de los servicios de comunicación audiovisual, las personas con discapacidad deben poder ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con el resto de personas. En ese sentido, los prestadores de servicios de comunicación audiovisual deben poder facilitar una información dirigida al público en general de manera oportuna y sin coste adicional, en formatos accesibles y con tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad. Así se consagra en la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, de servicios de comunicación audiovisual, donde se reconoce el derecho de las personas con discapacidad a participar e integrarse en la vida social y cultural de la Unión Europea. En concreto, el considerando 46 dispone que *el derecho de las personas con discapacidad y de las personas de edad avanzada a participar e integrarse en la vida social y cultural de la Unión está vinculado indisolublemente a la prestación de unos servicios de comunicación audiovisual accesibles. La accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual incluye, sin limitarse a ellos, aspectos como el lenguaje de signos, el subtítulo, la descripción acústica y menús de pantalla fácilmente comprensibles.*



Las previsiones relativas a la accesibilidad a los servicios de comunicación audiovisual televisivas recogidas en el artículo 7 de la Directiva se han traspuesto en los artículos 8 y 18.1 y en la disposición transitoria quinta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual (en adelante, LGCA). La Ley garantiza el derecho de las personas con discapacidad visual o auditiva a una accesibilidad universal a la comunicación audiovisual, de acuerdo con las posibilidades tecnológicas, mediante la subtitulación, la interpretación con lengua de signos y la audiodescripción de los contenidos con el objeto de garantizar la calidad del servicio y la satisfacción de las personas destinatarias.

El artículo 8 de la LGCA concreta los derechos de las personas con discapacidad, mientras que la disposición transitoria quinta establece los porcentajes y valores que deben alcanzarse a 31 de diciembre de cada año hasta 2013 en relación a la programación de los canales en abierto y de cobertura estatal o autonómica, tanto privados como de servicio público, más exigentes para los segundos. Dicha obligación también rige para los canales de televisión de nueva emisión, que deberán alcanzar los tiempos y porcentajes fijados en el artículo 8 en el plazo de cuatro años. Según el apartado 4 del citado artículo 8 de la LGCA, los poderes públicos y los prestadores deben fomentar el disfrute pleno de la comunicación audiovisual para las personas con discapacidad y el uso de buenas prácticas que evite cualquier discriminación o repercusión negativa hacia dichas personas. Igualmente, se prevé la garantía de la calidad del servicio y la satisfacción de las personas destinatarias mediante la sujeción de los prestadores en la aplicación de las medidas de accesibilidad a las normas técnicas vigentes en cada momento en relación con la subtitulación, la emisión en lengua de signos y la audiodescripción. También se contempla expresamente la posibilidad de emplear el patrocinio para sufragar las medidas de accesibilidad, excepto la Corporación RTVE.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, dedica el Capítulo V de su Título VII a la accesibilidad en comunicación. En este capítulo se establece por parte de las Administraciones Públicas la promoción de la supresión de las barreras en la comunicación y, en especial, la garantía del derecho a la información, a la comunicación, a la cultura, a la educación, a la sanidad, al trabajo, a los servicios sociales y al ocio. Asimismo, establece el impulso por las Administraciones Públicas de la formación profesional en interpretación de la lengua de signos y en guía-interpretación de personas con sordoceguera y la promoción en su ámbito de la utilización de intérpretes y guías-intérpretes. Y, por último, se recoge la elaboración de un plan de medidas técnicas para garantizar el derecho a la información en los medios audiovisuales dependientes de las Administraciones Públicas andaluzas.

Posteriormente, la Ley 11/2011, de 5 de diciembre, por la que se regula el uso de la lengua de signos española y los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y con sordoceguera en Andalucía, contempla dentro de su ámbito de aplicación a los medios de comunicación social, telecomunicaciones y sociedad de la información. El artículo 16 establece que las Administraciones Públicas andaluzas garantizarán las medidas necesarias para que los medios de comunicación social, de conformidad con lo previsto en su regulación



específica, sean accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y con sordoceguera, usuarias de la LSE y de la lengua oral. Así mismo recoge diferentes medidas e intervenciones para el fomento de la accesibilidad en el ámbito de la comunicación.

En el marco de la normativa audiovisual andaluza, el Decreto 1/2006, de 10 de enero, por el que se regula el régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres en Andalucía, establece los principios de la prestación del servicio de televisión local, recogiendo de manera específica los de *facilitar la accesibilidad a las personas con discapacidad auditiva o visual* y la *protección de los derechos de la tercera edad, las personas con discapacidad, los inmigrantes y otros colectivos necesitados de una mayor protección, fundamentalmente en lo que se refiere a los contenidos de la programación y a las emisiones publicitarias*.

Por otra parte, la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de radio y televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) –en adelante, LRTVA– contempla en su artículo 29 las Medidas para la accesibilidad de personas con discapacidad sensorial, concretando para la RTVA objetivos que, en la mayor parte de los supuestos y anualidades, son más exigentes que los previstos en la legislación básica, tal y como establecen la Disposición adicional segunda y la Disposición transitoria tercera.

Finalmente, un hecho de notable importancia a los efectos de esta instrucción lo constituye la entrada en vigor del Acuerdo de 28 de diciembre de 2012, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Contrato-Programa entre el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía para el período 2013-2015. La Clausula Tercera del Contrato-Programa recoge en su apartado 20 los compromisos de prestación de la RTVA y de sus Sociedades vinculados a la actividad de servicio público audiovisual de radio, televisión y de servicios conexos, interactivos e internet, estableciendo que *se comprometen a prestar un servicio universal ofrecido sin discriminaciones tecnológicas, con programaciones equilibradas y variadas, generalistas y temáticas, que atiendan a todos los sectores de población, que sean accesibles para personas con discapacidad sensorial, y que estén dirigidas a atender las expectativas y necesidades informativas, culturales y sociales de la ciudadanía andaluza, y aspirará a alcanzar, sin menoscabo de su objeto de rentabilidad social, niveles de audiencia adecuados para cumplir eficazmente su función y misión de servicio público encomendada (...)*

Específicamente, el apartado VI se refiere a la oferta en abierto de Canal Sur Televisión, S.A., en el espectro de TDT en materia de accesibilidad, comprometiéndose a que ésta cumplirá el máximo nivel de servicio posible con prestaciones y facilidades para las personas con discapacidad sensorial, por lo que adelanta el cumplimiento del 100% de subtítulos de la programación para personas sordas previsto para 2015 en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 18/2007. En igual sentido se adelanta el cumplimiento de lo previsto en dicha Disposición para el servicio de audiodescripción, y se establece el 100% del servicio en Lengua de signos de todo programa de producción propia y de aquellos otros cuya posesión de derechos de explotación lo permita. Las



técnicas de accesibilidad que se empleen en cada caso estarán en función de las características de cada programa.

Según lo previsto en el artículo 30 del Decreto 219/2006, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del CAA es atribución del Consejo dictar instrucciones con la finalidad de salvaguardar los derechos de colectivos necesitados de una mayor protección, entre los que figuran las personas con discapacidad.

Por todo lo anterior, en el marco de las atribuciones reconocidas por los artículos 4 de la Ley 1/2004 y 30 del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del CAA, y una vez oídos los prestadores de servicio audiovisuales y las asociaciones y sectores concernidos, se dicta la presente instrucción a fin de que sirva de orientación al conjunto de las televisiones que operan en y para Andalucía, contribuyendo a la eficaz protección de los derechos de los telespectadores con discapacidades visuales o auditivas y que los medios promuevan la cultura de la igualdad que persigue la sociedad andaluza y nuestro ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y finalidad

Es objeto de esta instrucción fijar los criterios interpretativos de la legislación estatal y autonómica con la finalidad de garantizar la accesibilidad universal a la comunicación audiovisual (televisiva) en Andalucía, mediante la adecuada implantación y desarrollo de los mecanismos de subtitulación, interpretación con lengua de signos y audiodescripción de los contenidos audiovisuales, así como establecer las indicaciones que requerirá el Consejo Audiovisual de Andalucía para llevar a cabo el seguimiento y control

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de esta instrucción, se entenderá por:

1. Accesibilidad universal.

Los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos e instrumentos, herramientas y dispositivos deben cumplir las condiciones necesarias para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible.

2. Servicios de comunicación audiovisual.

Son servicios de comunicación audiovisual aquellos cuya responsabilidad editorial corresponde a un prestador del servicio y cuya principal finalidad es proporcionar, a través de redes de comunicaciones electrónicas, programas y contenidos con objeto de informar, entretener o educar al público en general, así como emitir comunicaciones comerciales.



Son modalidades del servicio de comunicación audiovisual:

- a. El servicio de comunicación audiovisual televisiva, que se presta para el visionado simultáneo de programas sobre la base de un horario de programación.
- b. El servicio de comunicación audiovisual televisiva a petición, que se presta para el visionado de programas y contenidos en el momento elegido por el espectador y a su propia petición sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio de comunicación.

3. Subtitulación.

Servicio de accesibilidad a la comunicación que muestra en pantalla, mediante textos y gráficos, los discursos orales, la información suprasegmental y los efectos sonoros que se producen en cualquier obra audiovisual.

Son tipos de subtitulación:

- a. Subtitulación de programas grabados: es la subtitulación que se realiza antes de la emisión del programa, se almacena en los diversos sistemas existentes y se visualiza sincrónicamente cuando se emite la obra audiovisual.
- b. Subtitulación semidirecta: es la subtitulación que se finaliza momentos antes de la emisión del programa y se lanza manualmente para su visualización sincrónica con la locución de los programas.
- c. Subtitulación directa literal: es la subtitulación que se genera en tiempo real y se visualiza de inmediato.
- d. Subtitulación directa resumida: es la subtitulación que se realiza haciendo un resumen de las principales ideas del discurso oral que se está produciendo. Este tipo de subtitulación se genera también en tiempo real y se visualiza unos segundos después de haberse producido.

4. Lengua de signos española (LSE)

Es la lengua de carácter visual, espacial, gestual y manual en cuya conformación intervienen factores históricos, culturales, lingüísticos y sociales, utilizada tradicionalmente como lengua por las personas sordas, con discapacidad auditiva y con sordoceguera, en Andalucía.

5. Intérprete de LSE.

Profesional que interpreta y traduce la información de la lengua de signos española a la lengua oral y escrita y viceversa con el fin de asegurar la comunicación entre las personas sordas, y con discapacidad auditiva, que sean usuarias de esta lengua, con las personas oyentes y su entorno social.

La interpretación en lengua de signos puede ser:

- a. Interpretación consecutiva: reproducción del mensaje con posterioridad al discurso original, ya sea una vez finalizado en su totalidad o bien por fragmentos. Puede ser completa o resumida y la persona intérprete puede ayudarse de las notas que ha ido tomando durante la producción del mensaje original.



b. Interpretación simultánea: aquella en la que el mensaje se va reproduciendo en el mismo momento que se emite el discurso original. Normalmente se produce con una demora de unos pocos segundos respecto a la persona emisora.

6. Audiodescripción.

Servicio de accesibilidad a la comunicación audiovisual que consiste en un conjunto de técnicas y habilidades aplicadas para compensar la carencia de captación de la parte visual de un contenido audiovisual. Con este servicio se suministra a las personas con discapacidad visual una adecuada información sonora por medio de la traducción, explicación o narración de los elementos visuales relevantes, con objeto de que perciban dicho contenido como un todo armónico y de la forma más aproximada posible a como lo percibe una persona sin discapacidad visual.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación*

Estarán sujetos a lo establecido en esta instrucción los prestadores del servicio de comunicación audiovisual sobre los que el Consejo ostenta competencia conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía.

Artículo 4. *Derechos de las personas con discapacidad*

1. Las personas con discapacidad visual o auditiva tienen el derecho a una accesibilidad universal a la comunicación audiovisual, de acuerdo con las posibilidades tecnológicas.

2. Los poderes públicos y los prestadores fomentarán el disfrute pleno de la comunicación audiovisual para las personas con discapacidad por lo que, con objeto de garantizar la calidad del servicio y la satisfacción de las personas destinatarias, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deberán atenerse, en la aplicación de las medidas de accesibilidad, a las normas técnicas vigentes en cada momento en relación con la subtitulación, la emisión en lengua de signos y la audiodescripción.

3. Los poderes públicos y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual fomentarán el uso de buenas prácticas que evite cualquier discriminación o repercusión negativa hacia las personas con discapacidad auditiva y visual procurando ofrecer en sus emisiones una imagen ajustada, normalizada, respetuosa e inclusiva de estas personas, en tanto que manifestación enriquecedora de la diversidad humana, evitando difundir percepciones estereotipadas, sesgadas o producto de los prejuicios sociales que pudieran subsistir. De igual modo, procurarán que su aparición en la programación sea proporcional al peso y a la participación de estas personas en el conjunto de la sociedad.

4. La oferta en abierto de Canal Sur Televisión, S.A., en el espectro de TDT cumplirá en materia de accesibilidad el máximo nivel de servicio posible, con prestaciones y facilidades para estas personas, de acuerdo con lo previsto en el Contrato-Programa 2013-2015.



5. La RTVA y sus sociedades filiales producirán programas audiovisuales específicos accesibles para colectivos de personas con discapacidad sensorial, dedicando especial atención a la infancia, juventud y personas mayores.

CAPÍTULO II

Régimen y obligaciones de los servicios de accesibilidad a la comunicación audiovisual televisiva

Artículo 5. Clasificación de los servicios y parámetros de calidad

1. Los servicios de accesibilidad engloban diferentes técnicas y habilidades que se ponen a disposición de las personas con discapacidad para garantizar la accesibilidad a los contenidos audiovisuales televisivos.

2. De acuerdo con el artículo 2 de la presente instrucción, los servicios de accesibilidad a los contenidos audiovisuales son, sin perjuicio de que puedan existir otros, la subtitulación, la interpretación en lengua de signos y la audiodescripción.

3. Al objeto de garantizar el derecho de las personas con discapacidad a disfrutar de la calidad del servicio previsto en el artículo 4.2, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva deberán atenerse, en la aplicación de las medidas de accesibilidad, a las normas técnicas vigentes en cada momento en relación con la subtitulación, la interpretación en lengua de signos y la audiodescripción.

4. A los efectos del apartado anterior, el Consejo Audiovisual de Andalucía impulsará el establecimiento de acuerdos de corregulación con los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva sujetos al ámbito de aplicación de esta instrucción, al objeto de delimitar los estándares y parámetros técnicos aplicables a la subtitulación, la interpretación en lengua de signos y la audiodescripción.

Artículo 6. Criterios de aplicación de los servicios de accesibilidad

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva deberán alcanzar a 31 de diciembre de cada año los porcentajes y valores respectivos establecidos en los artículos 10, 11 y 12 de esta instrucción.

2. En todos los casos, el cómputo de los tiempos y porcentajes de contenidos subtitulados, traducidos al lenguaje de signos y audiodescritos se realizará sobre el tiempo total semanal de emisión, excluidos el tiempo de publicidad y espacios de telementa.

3. En cada una de las semanas del año en curso, la programación respetará los porcentajes y valores alcanzados a 31 de diciembre del año anterior e irán aproximándose a los previstos a 31 de diciembre del año en curso.

4. Las medidas de accesibilidad son aplicables a los programas. A efectos de cómputo de tiempo y porcentajes debe excluirse la publicidad y la televenta. Por su dificultad para diferenciarlos de los programas, se entenderán incluidos en el cómputo de la programación los siguientes formatos publicitarios:

- a. Emplazamiento de producto.
- b. Sobreimpresiones.
- c. Telepromociones.

5. Los formatos de publicidad que necesariamente deben excluirse para el cálculo de los porcentajes y tiempos referidos en la normativa vigente son los siguientes:

- a. Spots.
- b. Microanuncios.
- c. Anuncios de televenta.
- d. Bloques de televenta.
- e. Patrocinios.
- f. Autopromociones.

6. Igualmente, podrán excluirse para el cálculo de los porcentajes y tiempos de las medidas de accesibilidad los siguientes subgéneros y situaciones:

- a. Ajustes de programación inferiores a 5´.
- b. Conexiones con emisiones de programas de cadenas internacionales que se emiten sin doblaje al español.
- c. Ajustes de programación consistentes en conexiones con programas de radio.
- d. Ajustes de programación consistentes en conexiones con exteriores que se basen en la mera expresión visual y que el sonido esté conformado, únicamente, por música y efectos sonoros.
- e. Programas musicales consistentes, principalmente, en la emisión de videoclips o conciertos.
- f. Retransmisiones deportivas y taurinas.

Artículo 7. Tipología de los contenidos accesibles

1. A los efectos de esta instrucción y de acuerdo con el artículo 6, los programas audiovisuales sujetos a las obligaciones de accesibilidad en cualquiera de sus modalidades, en función de las características de cada programa, son los siguientes:

- a. programas informativos de actualidad;
- b. documentales;
- c. debates;
- d. programas divulgativos y de entretenimiento, exceptuando, en su caso, los programas musicales señalados en el artículo 6.6. e.
- e. largometrajes y cortometrajes cinematográficos;
- f. películas para televisión;
- g. series y pilotos de serie;



- h. series de animación;
- i. programas infantiles;
- j. programas deportivos
- k. programas religiosos;
- l. retransmisiones de eventos culturales o de cualquier otro tipo, excluidos, en su caso, los deportivos y taurinos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.6. f.
- m. aquellos otros contenidos que, de acuerdo con las diferentes tecnologías, puedan convertirse en accesibles.

2. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva sujetos al ámbito de aplicación de esta instrucción procurarán hacer accesibles las comunicaciones de servicio público.

Artículo 8. *Archivo y grabación de las emisiones*

De conformidad con la legislación vigente, los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva sujetos al ámbito de aplicación de esta instrucción mantendrán archivadas todas las emisiones, incluidas las comunicaciones comerciales, durante seis meses; y grabarán los datos relativos a estas emisiones al efecto de posibilitar la comprobación del grado de cumplimiento de las obligaciones establecidas para los diferentes prestadores de servicio en esta instrucción.

Artículo 9. *Medidas y códigos de información de los servicios de accesibilidad*

1. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva sujetos al ámbito de aplicación de esta instrucción señalarán los diferentes servicios de accesibilidad que se ofrezcan en el contenido o en el programa televisivo que se emita. Esta señalización es complementaria de la señalización visual por edades de los contenidos.

2. El código de señalización de los servicios de accesibilidad a la comunicación audiovisual televisiva es el conjunto de advertencias que informan sobre la presencia de servicios de accesibilidad a los contenidos televisivos.

El código se insertará al principio de la emisión de cada programa, manteniéndose al menos treinta segundos; y al inicio de cada reanudación tras los cortes que se produzcan, debiendo permanecer durante diez segundos. Su tamaño permitirá que una persona telespectadora lo perciba por lo que, como mínimo, será igual al del logotipo de los prestadores y se situará junto a la señalización orientativa que informa sobre la presencia de contenidos que podrían ser inadecuados para los menores de cada grupo de edad.

3. Las guías electrónicas de programación; los sitios web de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva, o en las demás aplicaciones interactivas que se ofrezcan deberán contener la información relativa a los servicios de accesibilidad que acompañen a cada programa.

Artículo 10. Obligaciones del prestador de gestión pública del servicio de comunicación audiovisual autonómico. RTVA

De conformidad con la legislación aplicable a la Radio Televisión Pública de Andalucía y, en particular, según lo establecido en el Contrato-programa 2013-2015, el calendario y niveles de accesibilidad a los que está obligado a cumplir el operador público en sus emisiones de TDT es el siguiente:

Servicios de accesibilidad	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Subtitulación para personas sordas	60%	65%	70%	100%	100%	100%
Lengua de Signos Española	5%	6%	7%	100%*	100%*	100%*
Audiodescripción	5%	6%	7%	10%	10%	10%

(*) Aplicable a todo programa de producción propia y de aquellos otros cuya posesión de derechos de explotación lo permita.

Artículo 11. Obligaciones de los prestadores de gestión privada del servicio de comunicación audiovisual autonómicos.

De conformidad con el artículo 8 y la disposición transitoria quinta de la Ley General de comunicación audiovisual, los prestadores de comunicación audiovisual de cobertura autonómica y gestión privada deberán haber alcanzado a 31 de diciembre de cada año los siguientes porcentajes y valores:

Servicios de accesibilidad	2010	2011	2012	2013
Subtitulación	25%	45%	65%	75%
Horas lengua signos	0,5 h/semana	1 h/semana	1,5 h/semana	2 h/semana
Horas audiodescripción	0,5 h/semana	1 h/semana	1,5 h/semana	2 h/semana

Artículo 12. Obligaciones de los prestadores de nueva emisión

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Comunicación Audiovisual, los prestadores de comunicación audiovisual de nueva emisión deben alcanzar los tiempos y porcentajes fijados en el artículo 8 en el plazo de cuatro años. Los porcentajes y valores que deberán alcanzar cada año, desde el primer año de emisión son los siguientes:



Servicios de accesibilidad	1º año de emisión	2º año de emisión	3º año de emisión	4º año de emisión
Subtitulación	25%	45%	65%	75%
Horas lengua signos	0,5 h/semana	1 h/semana	1,5 h/semana	2 h/semana
Horas audiodescripción	0,5 h/semana	1 h/semana	1,5 h/semana	2 h/semana

Artículo 13. Prestadores públicos y privados de ámbito local

1. De acuerdo con el artículo 6. f) y 6. o) del Decreto 1/2006, de 10 de enero, por el que se regula el régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres en Andalucía y con el artículo 4.1 y 4.3 de esta instrucción, los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva de ámbito local, especialmente los de gestión pública, facilitarán la accesibilidad a las personas con discapacidad auditiva o visual, de acuerdo con los recursos de los que dispongan.

2. El Consejo Audiovisual de Andalucía fomentará la adopción de acuerdos de correulación con los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva de ámbito local a efectos de propiciar la accesibilidad de las personas con discapacidad auditiva y/o visual a los contenidos emitidos.

CAPÍTULO III

Acreditación, seguimiento y control de los servicios de accesibilidad

Artículo 14. Información requerida sobre el cumplimiento de las obligaciones de accesibilidad a los contenidos audiovisuales

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de cobertura autonómica sujetos al ámbito de actuación del Consejo remitirán antes del 1 de marzo de cada año la documentación e información necesaria para que el Consejo pueda verificar las cuotas de emisión de programas subtítulos, traducidos al lenguaje de signo y audiodescritos emitidos, semana a semana, en el año anterior, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 6.2. y 6.3.

2. La información semanal se remitirá a la Secretaría General del CAA conteniendo los siguientes datos:

- a. Total de tiempo (en horas y minutos) de emisión semanal.
- b. Total de tiempo (en horas y minutos) de emisión semanal de publicidad)
- c. Total de tiempo (en horas y minutos) de programación semanal neta.



- d. Tiempo de emisión semanal (horas y minutos) de programación subtitulada según lo dispuesto en la normativa aplicable.
- e. Tiempo de emisión semanal (horas y minutos) de emisión semanal de traducción a Lengua de Signos Española.
- f. Tiempo de emisión semanal (horas y minutos) de programas audiodescritos.
- g. Relación semana a semana de programas subtitulados, traducidos a lenguaje de signos y audiodescritos, haciendo constar la fecha, hora de emisión y tiempo de duración de cada espacio, con indicación de las redifusiones, en su caso.
- h. Relación semana a semana de la oferta de programación prevista, indicando el título; el tipo o género de los programas; la hora de emisión y duración prevista; y el tipo de servicios de accesibilidad que se incorporan. Todo ello a efectos de hacer efectivo lo previsto en el artículo 9.3 de la presente instrucción.
- i. En el caso del prestador de servicio de comunicación audiovisual RTVA y de acuerdo con lo previsto en el Contrato-programa 2013-15, el prestador aportará la relación semana a semana de los programas de producción propia y de aquellos de los que ostente los derechos de explotación Canal Sur Televisión, S.A.

3. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, referido a la información semanal, ha de entenderse que se incluirán las 52 semanas completas de un año, sin perjuicio de que las primera y última semanas contengan algunos días del año anterior y posterior, respectivamente. Los programas cuya emisión se extienda entre el último y el primer día de dos semanas contiguas se incluirán completos en la semana en que comenzó la emisión, teniendo en cuenta para ello el horario habitual de transición entre jornadas, establecido a las 2:30 horas de la madrugada.

Artículo 15. *Obtención de información*

- 1. De conformidad con el artículo 27 del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del CAA, el Pleno del Consejo podrá solicitar cualquier otro informe, dato o grabación adicional que estime necesaria para verificar y/o complementar la información remitida.
- 2. La información adicional requerida deberá ser suministrada en un plazo máximo de 30 días naturales desde la recepción del escrito.
- 3. El Consejo puede convocar a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual sujetos a la actuación del CAA a fin de obtener la información necesaria para el correcto desarrollo de la función de seguimiento y control.
- 4. Al efecto de dar cumplimiento al principio de confidencialidad de los datos, el contenido de las informaciones requeridas a los prestadores de servicio de comunicación audiovisual estará sujeto a lo establecido en la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre,



de protección de datos de carácter personal, sin perjuicio de la garantía del principio de transparencia en la comunicación audiovisual establecido en el artículo 6 de la LGCA y de lo establecido en el artículo 15 de esta instrucción.

Artículo 16. Informe anual del CAA del seguimiento de los servicios de accesibilidad

El Consejo del Audiovisual de Andalucía hará públicos los resultados sobre el cumplimiento de las obligaciones por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de cobertura autonómica mediante el informe sobre *accesibilidad a los contenidos audiovisuales* que este Consejo elabora anualmente.

CAPÍTULO IV

Régimen sancionador

Artículo 17. Potestad sancionadora

Corresponderá al Consejo del Audiovisual de Andalucía el ejercicio de la potestad sancionadora, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4.16 y 12 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo audiovisual de Andalucía, el artículo 33 del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del CAA; y el título VI de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Artículo 18. Infracciones y sanciones

1. Las infracciones y sanciones aplicables a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva sujetos al ámbito de aplicación de esta instrucción son las establecidas, en el título VI de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.
2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 58.4 de la LGCA, se tipifica como infracción grave *el incumplimiento en un canal, durante más de cinco días en un período de diez días consecutivos, de los deberes de accesibilidad previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 8.*
3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 60.2 de la LGCA, las infracciones graves serán sancionadas con *multa de 100.001 hasta 500.000 euros para servicios de comunicación audiovisual televisiva y de 50.001 a 100.000 para los prestadores de servicio de catálogo de programas.*
4. El Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía instruirá expediente informativo previo al sancionador en el supuesto de que el Consejo detecte una infracción de lo previsto en el artículo 58.4 de la LGCA por parte de algún prestador de servicio de comunicación audiovisual sujeto a su ámbito de actuación.



DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. *Exclusión de los cálculos de contenidos accesibles*

1. En el supuesto de que los prestadores de servicios de televisión de gestión pública y privada de cobertura autonómica sujetos al ámbito de aplicación de la presente instrucción no puedan hacer accesibles determinados contenidos, ya sea en función de las posibilidades tecnológicas del momento o la propia naturaleza del contenido, dichos prestadores deberán remitir al Consejo del Audiovisual de Andalucía una declaración responsable en la que se identifique el contenido excluido, haciendo constar el motivo de la exclusión, a efectos de las obligaciones de accesibilidad que se establecen respectivamente en los artículos 10, 11 y 12 de esta instrucción.

2. Esta declaración responsable deberá remitirse junto con la comunicación que contenga la documentación e información necesaria para que el Consejo pueda verificar las cuotas de emisión de programas subtítulos, traducidos al lenguaje de signo y audiodescritos prevista en el artículo 14 de esta instrucción.

3. Sin perjuicio de la declaración responsable, el Consejo del Audiovisual de Andalucía podrá comprobar, con el detalle que sea necesario, las características y condiciones de emisión del contenido previamente excluido de cómputo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Queda derogada de manera expresa la *Instrucción del Consejo Audiovisual de Andalucía sobre accesibilidad a los contenidos audiovisuales en las televisiones de ámbito autonómico de Andalucía*, aprobada por Acuerdo de Pleno de fecha 27 de enero de 2011, así como cuantas resoluciones y acuerdos puedan oponerse a lo previsto en la presente instrucción.

DISPOSICIÓN FINAL. La presente Instrucción entrará en vigor al día siguiente a la adopción del Acuerdo de su aprobación por el Pleno.